

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que

asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Puertos.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar en sus líneas generales el proyecto de balneario presentado por don Victoriano Gorostegui, para la realizacion del cual solicita autorización, y conceder esta autorización y el aprovechamiento de la superficie de playa pedida para el servicio del balneario, con las condiciones siguientes:

1.º Antes de que se dé principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de la provincia practicará, con asistencia del concesionario, el deslinde y amojonamiento de la superficie de playa que comprende la concesion, y el de la que ha de ocupar el edificio dentro de ella; levantará acta de la operacion, á la cual debe unir el plano correspondiente, en el que debe representarse el emplazamiento del edificio, y remitirá un ejemplar del acta y plano á la Direccion general de Obras públicas.

2.º Se dará principio á los trabajos dentro de los dos primeros meses, y se terminarán dentro del año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesion en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de concesion, y se conservarán en perfecto estado de servicio después de ejecutadas; todo bajo la ins-

peccion del Ingeniero Jefe de Santander. Terminadas que sean, dicho Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de todas ellas, y si las encontrare ejecutadas con arreglo al proyecto y en buen estado de servicio, dará la posesion del terreno al concesionario, haciéndolo constar en el acta que acredite el resultado del reconocimiento, de la cual remitirá un ejemplar á la Direccion general de Obras públicas. Hasta que este requisito haya tenido lugar no podrá el concesionario abrir el edificio al uso que se destina.

4.º Todos los gastos que se ocasionen por el deslinde y amojonamiento previos á la ejecucion de las obras; por los reconocimientos durante y después de ejecutadas las mismas, y por la inspeccion oficial á que la concesion está sujeta, serán de cuenta y cargo del concesionario.

5.º No podrá el mismo destinar el edificio ni la superficie de playa que la concesion comprende á distintos usos ni servicios que aquellos para que ha sido solicitada.

6.º Esta concesion queda sujeta á lo establecido en el artículo 41 de la ley de Puertos vigente, y se otorga por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

7.º El concesionario depositará, en garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesion, antes de dar principio á las obras, en la Caja de Depósitos ó la sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 177 pesetas, la cual le será devuelta cuando acredite haber terminado las obras y haber sido estas reconocidas y aprobadas por el Ingeniero Jefe de la provincia.

8.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad de la concesion, y declarada que sea la caducidad en la forma que establecen las disposiciones vigentes, se procederá con arreglo á lo que las mismas determinan en cuanto sean aplicables á esta concesion.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Mayo de 1890.—El Director general, SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

De conformidad con el dictamen emitido por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el proyecto de modificacion del remate del dique objeto de la concesion otorgada en 30 de Enero de 1886 á D. Luis de Ocharan y autorizar á este para ejecutar dicha modificacion, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º No obstante lo establecido en la condicion 7.ª de las á que está sujeta la concesion otorgada por Real orden de 30 de Junio de 1886, los terrenos que se ganen al mar con la parte curva en que ha de terminar el dique, quedarán de dominio del Estado y uso público, del mismo modo que, segun dicha condicion, ha de quedar toda la obra del dique.

2.º Al hacer el Ingeniero Jefe el deslinde y amojonamiento de los terrenos que han de ser de propiedad del concesionario, cuando estén las obras terminadas, demarcará como límite de ellos, en el sentido longitudinal, el que determina la normal á la parte recta del muro, en el punto en que termina esta y comienza la curva.

3.º El concesionario dejará expedida y utilizable la bajada actual á la playa por el lado de la caseta en que ha de terminar el dique.

4.º Esta autorizacion queda sujeta á todas las condiciones, no alteradas por ella, á que fué sometida la concesion otorgada por Real orden de 30 de Junio de 1886.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Director general, SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de Santander.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Abril de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACION	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD.
Aalesund (Suecia)	Vicecónsul de España	4 Abril 1890	25 Abril 1890	Distrito viceconsular	Satisfactorio
Alejandro (Egipto)	Cónsul de España	11 Abril 1890	29 idem	Egipto	Idem
Amsterdam (Holanda)	Idem	1.º Abril 1890	26 idem	Distrito consular	Idem
Baltimore (Estados Unidos)	Idem	31 Marzo 1890	23 idem	Idem	Idem
Burdeos (Francia)	Idem	31 Marzo 1890	7 idem	Idem	Idem
Calshamn (Suecia y Noruega)	Vicecónsul de España	1.º Abril 1890	14 idem	Distrito viceconsular	Idem
Christiania (Suecia y Noruega)	Idem	2 Abril 1890	14 idem	Idem	Idem
Christiansund (Noruega)	Idem	1.º Abril 1890	14 idem	Idem	Idem.—Tiende á desaparecer la epidemia de <i>influenza</i> , siendo pocos los casos que se registran
Idem	Idem	18 Abril 1890	28 idem	Idem	Ha cesado la epidemia de <i>influenza</i> , siendo la salud satisfactoria en todo el distrito viceconsular
Copenhague (Dinamarca)	Cónsul de España	31 Marzo 1890	14 idem	Distrito consular	Satisfactorio
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general	8 Marzo 1890	14 idem	Isla de Cuba	Idem
Idem	Idem	18 Marzo 1890	14 idem	Idem	Idem
Idem	Idem	29 Marzo 1890	19 idem	Idem	Idem
El Pireo (Grecia)	Cónsul de España	1.º Abril 1890	24 idem	Distrito consular	Idem—Se han presentado algunos, aunque pocos, casos de viruela
Funchal—Madeira y Africa (Portugal)	Idem	1.º Abril 1890	14 idem	Idem	Satisfactorio
Guatemala (República de)	Encargado de Negocios de España (Recibido por el Ministerio de Estado)	3 Marzo 1890	15 idem	Guatemala, Escuintla, Antigua Amatitlan y Puerto de San José	Se ha declarado oficialmente la epidemia de <i>influenza</i> que ha atacado con notable gravedad á las poblaciones dichas
Hamburgo (Alemania)	Cónsul general de España	2 Abril 1890	19 idem	Imperio alemán	Satisfactorio
Larache (Marruecos)	Vicecónsul de España	31 Marzo 1890	14 idem	Distrito viceconsular	Idem
La Nouvelle (Francia)	Idem	31 Marzo 1890	7 idem	Idem	Idem
Liorna (Italia)	Cónsul de España	31 Marzo 1890	7 idem	Distrito consular	Idem
Liverpool (Inglaterra)	Idem	31 Marzo 1890	7 idem	Idem	Idem
Londres (Inglaterra)	Cónsul general de España	1.º Abril 1890	16 idem	Reino Unido	Idem
Manila (Islas Filipinas)	Gobernador general (Recibida por telegrama del Ministerio de Ultramar)	15 Abril 1890	24 idem	Archipiélago filipino	No existe cólera morbo en ningun punto del Archipiélago
Mazagán (Marruecos)	Vicecónsul de España	1.º Abril 1890	7 idem	Distrito viceconsular	Satisfactorio
Montevideo (Uruguay)	Cónsul general de España	29 Marzo 1890	28 idem	Distrito consular	Idem
Mogador (Marruecos)	Cónsul de España	1.º Abril 1890	15 idem	Idem	Se ha presentado la <i>influenza</i> con caracteres benignos
Nápoles (Italia)	Idem	31 Marzo 1890	14 idem	Idem	Satisfactorio
Nueva Orleans (Estados Unidos)	Idem	1.º Marzo 1890	24 idem	Idem	Idem
Pernambuco (Brasil)	Vicecónsul de España	1.º Abril 1890	16 idem	Distrito viceconsular	Idem
Port-au-Prince (Haití)	Cónsul de España	31 Marzo 1890	29 idem	Distrito consular	Idem
Puerto-Rico (Antillas españolas)	Gobernador general	15 Marzo 1890	14 idem	Isla de Puerto Rico	Idem
Puerto Said (Egipto)	Vicecónsul de España	1.º Abril 1890	14 idem	Distrito viceconsular	Idem
Quebec.—Canadá (Inglaterra)	Cónsul general	1.º Abril 1890	21 idem	Canadá	Idem—Va desapareciendo la epidemia de <i>influenza</i>
Saffi (Marruecos)	Vicecónsul de España	1.º Abril 1890	14 idem	Distrito viceconsular	Satisfactorio.—Se ha iniciado el período de decrecimiento en la epidemia de <i>influenza</i>
Shang-Hay (China)	Cónsul de España	5 Marzo 1890	16 idem	Distrito consular	Satisfactorio
San Petersburgo (Rusia)	Vicecónsul de España	27 Marzo 1890	7 idem	Distrito viceconsular	Idem
Idem	Ministro Plenipotenciario (Telegrama recibido por el Ministerio de Estado)	15 Abril 1890	18 idem	Rusia.—Persia	«Nada se sabe haber cólera morbo en ningun punto del Imperio. El Ministro de Persia y el de Negocios extranjeros niegan exista tampoco en Persia»
Idem	Idem	»	28 idem	Idem	Se confirma el telegrama anterior. El Imperio de Rusia ha enviado un delegado médico especial á Persia, resultando que en ninguna de las localidades que ha visitado existe el cólera

PUNTO DE LA COMUNICACION,	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD.
Idem. Sawannah (Estados Unidos) Swansea (Inglaterra)	Vicec6nsul de Espa1a	22 Abril 1890	29 idem	Distrito viceconsular	Satisfactorio
	C6nsul de Espa1a	1.º Abril 1890	17 idem	Distrito consular	Idem
	Vicec6nsul de Espa1a	3 Abril 1890	14 idem	Distrito viceconsular	Idem.-- Son muy pocos los casos de <i>influenza</i>
Sicilia (Italia)	C6nsul de Espa1a	1.º Abril 1890	14 idem	Distrito consular	Satisfactorio
Trieste (Austria)	Idem	1.º Abril 1890	14 idem	Idem	Idem
Valparaiso (Chile)	Idem	25 Febrero 1890	23 idem	Idem	Se ha presentado la epidemia de <i>influenza</i> , que ha causado bastantes v6ctimas, pero tiene tendencia á disminuir notablemente

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Director general, Teodoro Bar6.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro, que el Consejo de Sanidad Internacional mar6timo y cuarentenario de Egipto ha acordado suprimir la cuarentena impuesta á las procedencias de la Persia.

Vistos los ar6culos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad; Reales 6rdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso segundo (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril); y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13); esta Direccion general ha acordado publicar la indicada noticia, dejando sin efecto el anuncio de este Centro de

14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17), relativo á la existencia de la peste de Levante en varios puntos del Golfo P6rsico, á cuyas procedencias deber4 aplicarse el r6gimen sanitario que corresponda con arreglo á las citadas disposiciones segun las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, e. de las Direcciones de Sanidad mar6tima de esa provincia y fines determinados en la disposicion cuarta de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos a1os. Madrid 23 de Mayo de 1890.—El Director general, Teodoro Bar6.—Se1ores Gobernadores de las provincias mar6timas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES

Circular n6m. 107.

El dia siete del pr6ximo Junio, hora de las diez de su ma1ana y bajo el tipo de 45 pesetas de su tasacion, se enajenar4 en p6blica subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde 29 carros de le1a que existen cortados en el monte Fuente Buena del pueblo de Las Pilas, en el de Ruparayas del pueblo de Liermo y en el de Calobro y Garma del pueblo de Omo1o, procedentes de los aprovechamientos concedidos en el plan vigente

á aquellos pueblos para consumo de hogares de sus vecinos.

En esta Seccion y en la Secretar6a del citado Ayuntamiento estar4 de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 24 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
Eduardo Ort6z y Casado.

Circular n6mero 109.

El dia cuatro del pr6ximo mes de Junio, hora de las diez y media de su ma1ana y bajo el tipo de treinta pesetas de su tasacion, se enajenar4 en p6blica subasta en el Ayuntamiento de P6lagos y ante la presidencia de su Alcalde ocho robles cortados y las le1as de p6la existentes en el sitio Fontizo del monte Suito y Soberon del pueblo de Quijano en aquel Ayuntamiento, procedentes del aprovecha-

La suspension de sueldo se har4 efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podr4 interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruir4 expediente gubernativo y se cor4 al empleado que la hubiese cometido, pas4ndole el pliego de los cargos que resulten contra 6l para que los conteste en el t6rmino de tres dias.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondr4 la correccion correspondiente, conforme al art6culo anterior. En otro caso, propondr4 al Ministerio la suspension de sueldo de quince dias á un mes, 6 la separacion del servicio del empleado, remiti4ndole originales las diligencias practicadas y haci4ndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince dias.

Quando sea la separacion del servicio la correccion que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podr4, bajo su responsabilidad, acordar la suspension provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictar4 fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplien las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretar6a del Ministerio, corresponder4 al Subsecretario la imposicion de la correccion á que se refiere el art. 160 y la instruccion del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fall4ndose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente 6 documento aparezca 6 se presuma la comision por un empleado del delito á que se refiere el art. 13 6 de otro cualquiera castigado en el C6digo penal 6 en disposiciones especiales, se pasar4 el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Transcurrido dicho t6rmino no proceder4 contra ella el recurso de nulidad; pero quedar4n á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdiccion ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnizacion de perjuicios á los que apareciesen ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolucion que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenar4 la insruccion de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deber4 instruir expediente y proponer los tr4mites correspondientes en el plazo de quince dias.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funda aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia 6 con intervencion de autoridades 6 funcionarios extra1os á la misma, el encargado de instruir las someter4 su dictamen á la resolucion del Jefe de la oficina, quien acordar4 lo que proceda y dar4 las 6rdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instruccion, el referido Jefe fijar4 el plazo de ocho dias para que se d6 audiencia á la parte interesada 6 reclamante, poni4ndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si t6n solo la propusiera, se le conceder4 el t6rmino de quince dias para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administracion y del particular interesado, el empleado instructor del expediente har4 un resumen de la misma y dar4 cuenta al Jefe entreg4ndole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamar4 los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se se1alan en las disposiciones generales de este reglamento y consultar4 al Ministerio la resolucion que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se har4 remitiendo el expediente con un

miento de 65 carros de leña concedidos en el plan vigente á aquel pueblo para consumo de hogares de los vecinos.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 24 de Mayo de 1890.

El Gobernador,  
**Eduardo Ortiz y Casado.**

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Riotuerto.

En sesión extraordinaria del día 21 del corriente este Ayuntamiento en Junta municipal ha acordado la construcción de una nueva casa-matadero, en la margen izquierda del río Miera, próxima á la existente y sobre terreno del comun de vecinos; el proyecto de expresada obra se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde este día.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda ser examinado por cuantos particulares lo deseen y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Riotuerto 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Gutiérrez.

### ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA de Reinoso.

Terminada la matrícula de la con-

tribucion industrial de esta villa para el próximo ejercicio, se halla expuesta en el local de esta oficina para que en el término de quince días puedan los interesados producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Reinoso 21 de Mayo de 1890.—El Administrador, Gerardo Eroles.

Don Francisco Gutierrez Belmonte, Alcalde accidental del Ilmo Ayuntamiento de esta villa de Reinoso

Hago saber: Que el viernes seis de Junio próximo dará principio á las diez y terminará á las diez y media de la mañana en la casa Consistorial de esta villa, la subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de la recaudacion del impuesto por consumos y recargos municipales de todas las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento vigente, bajo las condiciones que comprende el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que los que deseen hacer postura ingresarán previamente en la Depositaria municipal la cantidad de quinientas pesetas

Lo que se anuncia al público á efectos legales.

Reinoso 23 de Mayo de 1890.—Francisco G. Belmonte.

### Ayuntamiento de Soba.

La matrícula de la contribucion industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico de 1890 á 91 se halla formada y expuesta al público en la Secretaría del mismo por

término de quince días, durante los cuales puede examinarse por los que en ella figuran, y presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones que les convengan.

Soba á 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Nicolás Pardo.

### Ayuntamiento de Val de San Vicente.

#### SEGUNDO EDICTO

Don Juan Vada Gonzalez, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento

Hago saber: Que cerrada la subasta de consumos para el año económico de 1890 á 1891 que se habia anunciado para el día de ayer en el *Boletín oficial* de la provincia num. 266, correpondiente al día 19 del actual, y anunciada por edictos en los Ayuntamientos limítrofes, sin efecto por falta de licitadores, posteriormente se presentó una proposicion cubriendo la totalidad del presupuesto y quedó el remate abierto hasta el día 4 de Junio próximo, en que de diez á doce de su mañana se celebrará un segundo remate, pero sin deduccion alguna de los cupos fijados, puesto que están cubiertos en su totalidad.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que le puedan examinar cuantas personas deseen interesarse en este segundo remate.

Y para que llegue á conocimiento del público he mandado expedir el presente en Val de San Vicente á veinte y tres de Mayo de mil ochocien-

los noventa.—Juan Vada Gonzalez.—Por su mandado, el Secretario, Isidoro Campollo.

Don Leandro Llano Gomez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castañeda.

Hago saber. Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos José Julian Fernandez Diego, Aquilino Segundo Bustillo Mirones y Alfredo Fidel Pacheco Peña, naturales de Castañeda, comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército del año de 1890, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de once de Julio de 1885, y por lo que de los mismos resulta la corporacion municipal ha declarado prófugos á expresados mozos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza por este único edicto á indicados mozos para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Comision provincial; y lo por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionados prófugos.

Castañeda 22 de Mayo 1890.—Leandro Llano.

#### SANTANDER.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

inventario duplicado de todos los documentos y expresivo de número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasádoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaracion de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaracion judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143, ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que trate de impugnar, consignando en la reclamacion con toda claridad los documentos que se acuser de falsos, las razones en que la alegacion se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

#### Seccion tercera.

##### DE LA CONDONACION DE MULTAS.

Art. 156. Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificacion que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considerara necesa-

rio el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitacion de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

#### CAPITULO XII

##### De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitacion que pueda estimarse como infraccion de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la correccion disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujecion á las disposiciones de este, si no estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita y, en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitacion del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán segun su importancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Repreusion privada.

Suspension de sueldo de uno á quince días.

Suspension de sueldo de quince días á un mes.

Separacion del servicio

Art. 161. La repreusion privada y la suspension de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.